



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 5019/2025/CA2

La Plata, 10 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en esta causa N° FLP 5019/2025/CA1, caratulada "NN: N.N. s/ asociación ilícita, Prevaricato, Incumplim. De Autor. y Viol. Deb. Func. Publ.(ART.249) Denunciante: C., F.", procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de esta ciudad.

### Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de lo previsto por el artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación, a fin de resolver la recusación formulada por F. C. contra el juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de esta ciudad, doctor Ernesto Kreplak.

II. Estas actuaciones tienen su origen en la denuncia formulada por F. C. contra el Juez Federal Federico Villena, la Fiscal Federal Cecilia Incardona y el Secretario Federal Augusto Peloso, por asociación ilícita en concurso real con prevaricato, incumplimiento de los deberes de funcionario público, falsificación de documentos públicos, amenazas y coacción todos ellos agravados por su carácter de funcionarios públicos, por sus actuaciones en el marco de la causa FLP 14149/2020, como así también contra Claudio Segura y Noelia Segura como partícipes necesarios de dicha organización criminal en concurso real con el delito de falso testimonio.

Dicha denuncia fue remitida por la Oficina de Asignación de Causas con fecha 10 de marzo del corriente año al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora.

Habiendo tomado conocimiento el denunciante de la radicación de su denuncia ante esa sede, presentó formal recusación contra el juez Luis Antonio Armella, interinamente a cargo del Juzgado indicado, por



considerar que existía inhabilidad moral para que interviniera en esta investigación y temor de parcialidad.

A partir de la recusación planteada, el juez Luis Antonio Armella decidió inhibirse de seguir entendiendo en la presente causa y remitir las actuaciones digitalmente mediante el sistema informático "Lex 100" al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 3 de Lomas de Zamora a los efectos de su intervención, ello de conformidad a lo normado en la Acordada N° 2/16 y en la Resolución N° 171/17, ambas de esta Cámara Federal de Apelaciones.

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 3 de Lomas de Zamora, su titular decidió excusarse de intervenir en autos por considerarse comprendido en las causales de excusación previstas en el art. 30 del CPCCN y remitir las presentes actuaciones a la Secretaría de Superintendencia de esta Cámara Federal de Apelaciones, a fin de que se le asignara el conocimiento de la presente al juzgado con competencia penal que correspondiera, en virtud de resultar de imposible cumplimiento para el magistrado indicado por las circunstancias que en su decisión expone y lo dispuesto en la Acordada N° 2/16 de la CFALP.

Ante ello, desde la Secretaría de Superintendencia de esta Cámara Federal de Apelaciones y en función de una interpretación integral de lo dispuesto en el Régimen de Reemplazos de Jueces Federales de Primera Instancia de la Jurisdicción (Acordada 2/16) se designó subrogante al titular del Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad.

F. C. presentó una recusación contra el juez Kreplak en el cual expresó que ya había lo había denunciado en la causa FLP 27904/2024 en forma previa a





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 5019/2025/CA2

la interposición de la denuncia en esta causa. Agregó que también el magistrado fue denunciado en la causa FLP 25078/2024 que se acumuló a la mencionada causa FLP 27904/2024. Por todo ello consideró que el juez debía aceptar la recusación planteada y remitirla al juzgado que correspondiera.

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de esta ciudad, el magistrado a su cargo resolvió el 21 de abril de 2025: "I. NO HACER LUGAR a los planteos del denunciante F. C. rotulados como "pronto despacho" (art. 127 CPPN) II. NO ACEPTAR la excusación del Dr. Juan Pablo Auge en los términos considerados (arts. 55 y 57 CPPN). III. DECLARAR INOFICIOSA la recusación de F. C. contra mi intervención."

En los fundamentos de su resolución con relación a la cuestión que aquí se decide expuso que las reglas procesales que gobiernan el trámite de la causa se encuentran en el Código Procesal Penal de la Nación, razón por la cual no correspondía acudir a las reglas que en la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como lo había hecho el juez excusado.

Asimismo, agregó que la materialidad para sostener dicha causal ajena al proceso penal es el conocimiento de los magistrados que han sido denunciados por el recusante -y denunciado en la causa principal- y señaló que esa circunstancia no resultaba una razón válida para excusarse del conocimiento de las causas que le corresponderían, en tanto que tampoco se encontraba contemplada dentro de las causales de inhibición y/o recusación del código procesal penal estipuladas por su artículo 55.

Simultáneamente, destacó que el magistrado no había sido denunciado por el recusante y que las razones "procedimentales y organizativas" que esgrimió como limitaciones no son motivos de inhibición o



recusación, que deben ser interpretadas restrictivamente.

Además, resaltó que el juez inhibido reconoció que se encuentra interviniendo en distintas causas de índole penal en razón de la inhibición, licencias y recusaciones que se producen en el fuero, pero que en esta causa, por las razones que fueran aludidas, decidió no asumir su intervención.

Ante esta decisión, F. C. planteó formal recusación con causa contra el juez Juan Pablo Auge a cargo del juzgado mencionado -en lo sustancial- por considerar que existía temor de parcialidad y violencia moral.

El juez Juan Pablo Auge en una nueva resolución resolvió: "1°) Ratificar en su totalidad la resolución de fecha 28/03/2025, por medio de la cual me excusé e inhibí de intervenir en autos, por las razones explicitadas en dicho decisorio. 2°) Tener presente lo informado en el considerando 2 del presente, respecto de la recusación con causa deducida por el denunciante C.. 3°) A lo peticionado por el denunciante C. en su escrito de fecha 23/04/2025 a las 9:15 horas, estése a lo aquí resuelto. 4°) Remitir las presentes actuaciones FLP 5019/2025, a la Secretaría de Superintendencia de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, mediante pase digital y DEO a librarse por Secretaría, a fin de que se le asigne el conocimiento de la presente al juzgado con competencia penal que corresponda."

Recibidas las actuaciones, en este Tribunal se resolvió declarar la nulidad de la resolución dictada el 21 de abril de 2025 por el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de esta ciudad. Asimismo, se dispuso remitir las actuaciones al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de esta ciudad a fin de que su titular confeccionara el informe previsto en el art. 61 del CPPN y procediera a





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 5019/2025/CA2

su vez a remitirlo con las actuaciones correspondientes a la Secretaría de Superintendencia de esta Cámara Federal de Apelaciones para la designación del juez que correspondiera.

III. El Dr. Ernesto Kreplak presentó un informe en los términos del artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación, mediante el cual hizo saber que F. C., señaló haberlo denunciado en el expediente n° 27904/2024, como así también en los autos 25078/2024 que se acumularon a la FLP 25904/2024, por incumplimiento de los deberes de funcionario público y obstrucción de justicia, bajo el entendiendo que ello abalaba su recusación en los términos del art. 55, inc. 8, CPPN.

Adicionó en lo sustancial que el recusante sólo hizo una escueta referencia a la existencia de denuncias por él efectuadas en su contra, presuntamente vinculadas a delitos inherentes a su función, más no aludió a circunstancia fáctica alguna que presumiera la existencia de un temor de parcialidad producto de su eventual intervención en la causa.

Asimismo, destacó que todas las denuncias formuladas por el recusante tienen como motivación su intervención como juez subrogante del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora y resultaron posteriores a su designación. Por ello entendió que la recusación presentada constituía un vano intento por remover al juez natural de la causa que lo tenía como denunciante o, en otros expedientes conexos, como imputado.

En virtud de todo lo expresado informó que no aceptaba la recusación efectuada por F. C..

IV. En la oportunidad del art. 61 del CPPN F. C. solicitó que se haga lugar a la recusación por haberse acreditado una causal objetiva y taxativa del



art. 55 del CPPN inc. 8 que es haber denunciado penalmente al magistrado antes del inicio del presente proceso.

Agregó que el 6 de noviembre de 2024 denunció penalmente al Juez Kreplak antes de la radicación de la presente causa (10 de marzo de 2025).

Refirió que el juez omitió analizar el único presupuesto requerido por la norma y la existencia de una denuncia penal previa, lo cual viola el deber de fundamentación del art. 123 del CPPN y del art. 3 del CPPN.

Asimismo, postuló que la intervención del juez Kreplak genera un temor objetivo de parcialidad, afecta la confianza en el proceso y da lugar a una pérdida de legitimidad institucional del juzgador.

Por todo lo expresado solicitó que se revoque la resolución del juez Kreplak por ser nula, infundada y violatoria del debido proceso, se admita la recusación planteada y se disponga el apartamiento inmediato del juez en la causa FLP 5019/2025.

Fundamentó su postura con citas doctrinarias y jurisprudenciales.

V. Sentado ello, resulta oportuno referirse al alcance que debe otorgarse a la garantía de imparcialidad del juzgador, reglamentada por las disposiciones procesales que prevén el apartamiento de los jueces naturales por medio de la excusación o recusación.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado". Asimismo, ha expresado que "la opinión





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 5019/2025/CA2

dominante en esta materia establece que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del imputado- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático" (conf. caso "Llerena", Fallos: 328:1491).

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que: "la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales." (conf. caso "Apitz Barbera y otros", Sentencia del 5 de agosto de 2008).

Por otra parte, el instituto de la recusación tiene por objeto resguardar la imparcialidad de los jueces como garantía de las partes del proceso, pero también en resguardo de la correcta administración de



justicia para toda la comunidad. En ese sentido, Binder afirma que "...No hay que olvidar que es una garantía prevista a favor de los ciudadanos y no a favor de los jueces." (ver Binder, Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, p. 153).

VI. Ahora bien, después de analizar los argumentos expuestos por la parte recusante y las razones invocadas por el juez recusado, a la luz de las pautas referidas precedentemente, considero que de las actuaciones no se puede tener por fundado el temor de parcialidad invocado por el recusante en la presente causa.

En primer término, debe destacarse que el temor de parcialidad ha de ser considerado como una cuestión objetiva, nunca medida en función de la subjetividad del peticionante y es para casos en donde se detecta que, por haber realizado una determinada actividad procesal, se supone que el juez le está otorgando a la instrucción una derivación ajena a su objeto, con una finalidad que excede el marco jurisdiccional lógico.

De allí que nuestro Máximo Tribunal haya sostenido que no cualquier sospecha de parcialidad puede ser admitida y que, en defensa de cumplir con la función que les es encomendada, los magistrados pueden "no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad" (Fallos:338:284).

En la misma línea, el legislador ha receptado la causal de apartamiento por temor de parcialidad en el derecho interno, al sancionar el Código Procesal Penal Federal (T.O. 2019, aprobado por ley n° 27.063, conforme leyes n° 27.272, 27.482 y Decreto n° 118/2019), al incorporar como principio para la recusación que "...las partes podrán recusar al juez si invocaren algún motivo serio y razonable que funde la posibilidad de parcialidad...".





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 5019/2025/CA2

Por otra parte, es importante destacar que el apartamiento de un juez mediante el mecanismo de la recusación constituye un acto de trascendencia institucional que debe ser interpretado de manera prudente y detenida; y que debe fundarse en hechos significativos y demostrables que permitan poner en duda su función jurisdiccional, y sospechar que su actividad no se desarrollará con el apego estricto a la ley que posibilite la realización de un proceso y juicio justo (conf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I en causa N° 10456/2014/71/CFC5, caratulada: "DE VIDO, Julio s/ recurso de casación", fallo del 2 de diciembre de 2019).

Y si bien la doctrina que emana del fallo "Llerena" admite que se incluyan otras causales serias de recusación, aunque no estén expresamente contempladas en el art. 55 del C.P.P.N., nuestro Máximo Tribunal precisó que se debe evitar que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal le ha sido atribuido (Fallos: 319:758).

Por consiguiente, las causales de recusación deben ser evaluadas con el máximo de ponderación y prudencia, desde que no puede erigirse en el medio para que varíe a gusto del recusante la radicación de la causa en desmedro de la garantía del juez natural y de la correcta administración de justicia atento la inderogabilidad de la competencia que gobierna el proceso penal, en resguardo del principio de igualdad constitucional (conf. Cámara Federal de Casación Penal, en causa N° 11352/2014/2/CFC1, caratulada: "Stolbizer, Margarita y otros s/ incidente de recusación", fallo del 27 de abril de 2015).

VII. Reseñado el marco convencional, normativo y jurisprudencial bajo el cual corresponde analizar el instituto, se advierte que el temor de parcialidad, aunque alegado, no ha sido demostrado en la especie con



base objetiva, pues el recusante pues el recusante no ha podido poner en evidencia de qué modo el juez Kreplak podría ser parcial durante la instrucción del proceso.

En efecto, y con relación al supuesto previsto en el art. 55 inc. 8 del CPPN, el hecho de que el recusante haya denunciado con anterioridad al juez Kreplak no resulta un motivo que por sí solo justifique su apartamiento.

En este sentido, no resulta razonable admitir que la sola presentación de reiteradas denuncias contra los magistrados resulten suficientes para apartarlos de los procesos a su cargo, pues en tal caso bastaría que los justiciables realicen denuncias contra aquellos magistrados cuya intervención procuran impedir para lograr su apartamiento sin otro motivo más que el haber realizado una presentación en su contra.

En tal sentido, se ha pronunciado la Cámara Federal de Casación Penal cuando ha manifestado que "la simple denuncia no puede constituir por sí sola causal de recusación en los términos de los artículos 55 y 58 del CPPN, pues ello implicaría otorgarles a las partes un mecanismo para separar a los jueces naturales de la causa, con su sola presentación aunque carezca de toda seriedad o fundamento" (cfr. CFCP, Sala III causa n° 5423 "Scheller, Raúl Enrique s/recurso de casación", Registro n° 457/06 del 18/5/06, y en análogo sentido, Sala IV, causa CFP 6204/2011/8/1/CFC2 "Pastor de Bonafini, Hebe s/ recurso de casación", reg.1615/18 del 30/10/18).

Asimismo, cabe recordar que no toda sospecha de parcialidad resulta admisible, ya que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al rechazar excusaciones sostuvo que "la integridad de espíritu de los magistrados, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 5019/2025/CA2

cualquier sospecha de parcialidad y, en defensa del deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad" (Fallos: 338:284). En el caso bajo estudio, el propio magistrado rechazó la recusación por entender que no se encontraba afectada su imparcialidad.

En este marco resulta importante destacar que el apartamiento de un juez, ya sea por vía de excusación o de recusación, constituye un acto de trascendencia institucional, excepcional, que debe ser interpretado de manera prudente y restrictiva; y que debe fundarse en hechos concretos, significativos y demostrables que permitan poner en duda su función jurisdiccional, y sospechar que su actividad no se desarrollará con el apego estricto a la ley que posibilite la realización de un proceso y juicio justo (conf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I en causa N° 10456/2014/71/CFC5, caratulada: "DE VIDO, Julio s/ recurso de casación", fallo del 2 de diciembre de 2019; Sala III, en causa CFP 1374/2019/14/CFC5, caratulada "Ramos Padilla, Juan María y otros s/recusación, fallo del 6 de agosto de 2024).

Asimismo, debe destacarse que el nombrado denunció al juez Kreplak mientras el magistrado se encontraba a cargo de la investigación en la causa FLP 39845/2019 en la cual el recusante se encuentra imputado.

En consecuencia, cabe concluir que el recurrente no ha invocado ni ha logrado demostrar ninguna circunstancia objetiva que permita sustentar -aun por vía de hipótesis- un temor de parcialidad fundado, que permita justificar el apartamiento solicitado en los términos del art. 55, inciso 8, del C.P.P.N.

Por lo expresado, corresponde rechazar la recusación planteada y remitir las actuaciones al



Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3 de esta ciudad a fin de que su titular asuma el trámite de la causa.

Por ello, RESUELVO:

I. RECHAZAR la recusación del juez Ernesto Kreplak, que fuera planteada por F. C..

II. REMITIR las actuaciones al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de esta ciudad a fin de que su titular asuma el trámite de la causa.

Regístrese, notifíquese y devuélvase, a sus efectos.

**ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS**  
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

**LAUREANO ALBERTO DURAN**  
SECRETARIO DE CAMARA

